



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350- 25630 del 11 de mayo de 2007

Bogotá,

Señor

OMAR A RUIZ M

Diagonal 41 No. 47 A – 54

BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte
Stand by

En atención al email de fecha 2 de mayo de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con el stand by y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Frente al tema consultado es pertinente invocar la siguiente normatividad:

1.El Decreto 1910 del 21 de octubre de 1996 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el contrato de transporte de carga y se dictan otras disposiciones”*, señala que la empresa transportadora tiene la obligación de dar aviso oportuno y detallado al destinatario por un medio idóneo, sobre la llegada de la mercancía; así mismo, establece que el destinatario esta obligado a recibir la carga en un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino indicado por la empresa de transporte, cuando el arribo se produzca en un día festivo, este término empezará a correr a partir de la primera hora hábil del día siguiente.

El artículo 3° del precitado Decreto dispone que sí el destinatario no recibe la mercancía dentro del término establecido en el artículo 2° habiéndose dado aviso en forma oportuno, la empresa transportadora autorizada pagará al propietario o poseedor del vehículo que realizó el transporte una suma igual a tres (3) SMLDV, por cada hora de retardo, la empresa transportadora podrá repetir contra el destinatario.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

2. El artículo 1033 del Código de Comercio señala: “El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que deba verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producido de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes”.

3. De acuerdo con el Código de Comercio en el contrato de transporte de cosas (bienes) son partes: **El transportador y el remitente**; el **destinatario** hará parte cuando acepte el respectivo contrato.

El transportador es la persona que se obliga a recibir, conducir o entregar la cosa materia del contrato; el remitente quien se obliga a entregar las cosas para la conducción en el lugar y tiempo convenido y el destinatario quien se le envía esta (Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Diciembre 9 de 1999.

Con fundamento en lo anterior se concluye que la empresa de servicio público de transporte de carga esta obligada a pagar al propietario o poseedor del automotor que realizó el transporte, una suma equivalente a tres (3) SMLDV por cada hora de retardo después del arribo del vehículo que transporta la mercancía.

Conforme a las diferentes disposiciones del Código de Comercio son parte del contrato de transporte la empresa de transporte público, el



Ministerio de Transporte
República de Colombia

remitente y el destinatario, por lo tanto, el propietario, poseedor o conductor de vehículo no son parte del citado contrato.

El derecho de retención de que trata el artículo 1033 del Código de Comercio lo puede ejercer solamente el transportador, esto es la empresa de servicio público de transporte de carga debidamente habilitada por la autoridad competente.

El conductor, propietario o tenedor del vehículo no puede ejercer el derecho de retención con base en el artículo 1033 del Código de Comercio, toda vez que únicamente están legitimados para solicitar a la empresa de transporte que expidió el manifiesto de carga el pago del retardo previsto en el artículo 3 del Decreto 1910 de 1996.

Sobre el caso particular y concreto expuesto por usted en el oficio de consulta, le manifestamos que en caso de incumplimiento a las normas que regulan el stand by le corresponde a los jueces de la República determinar las respectivas sanciones, previa las acciones judiciales que puede incoar la parte interesada.

El Ministerio de Transporte cuenta con una página web donde se publican los conceptos que emite la Oficina Jurídica, por lo tanto, cualquier usuario puede acceder a ellos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica